

LEY N.º 2523

Patentes, para 1895

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Todo individuo que ejerza en la Provincia un ramo de comercio, una industria o una profesión, está sujeto al impuesto de patentes.

ART. 2.º — El que en un mismo local ejerza dos o más industrias o ramos de comercio, aún cuando el despacho al público lo haga por una sola puerta, queda sujeto al pago de una patente por cada industria o comercio que ejerza, según la clasificación que de cada una de ellas se haga, de acuerdo con las prescripciones de esta ley y como si estuviesen establecidas en distintos locales.

ART. 3.º — El que ejerza dos o más profesiones deberá pagar una patente por cada una de ellas, aún cuando el ejercicio de las mismas se haga en un mismo local.

ART. 4.º — Además de todas las industrias exceptuadas de este impuesto por ley o concesión especial, lo serán también:

1.º El lavado de lanas o pieles.

2.º Fundición de tipos de imprenta.

3.º Fabricación de papel.

4.º Fabricación de tejidos de seda, lana y algodón.

5.º Preparación de carnes para la exportación, no siendo de saladero.

6.º Fabricación de cristales.

7.º Elaboración de vinos de uva, de toda clase de aceites y de azúcar de remolacha.

ART. 5.º — El comerciante patentado por un establecimiento principal, no está obligado al pago de nueva patente por los diferentes depósitos en que conserve sus granos, caldos, mercaderías, géneros y frutos de su comercio, siempre que estén cerrados para el expendio público.

ART. 6.º — El fabricante que esté exceptuado del pago de impuestos por la fábrica, pagará solo la patente correspondiente a cada establecimiento donde expendan sus productos por mayor o menor.

Los no exceptuados, pagarán el impuesto por la fábrica y por cada uno de los establecimientos donde expendan sus productos.

DE LA CLASIFICACIÓN DE PATENTES Y DE LA RECAUDACIÓN DE IMPUESTOS

ART. 7.º — La clasificación en la capital y en los partidos en que está dividida la Provincia, será practicada por los valuadores, quienes, en la fecha que determine la Dirección General de Rentas, dejarán en el domicilio de los contribuyentes la correspondiente boleta de valuación, cuya no entrega no será admitida como excusa por falta de pago del impuesto dentro de los plazos fijados al efecto.

ART. 8.º — De las clasificaciones únicamente habrá apelación ante un *jury* de tres vecinos contribuyentes, de los que dos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y uno por la respectiva municipalidad.

El cargo de jurados, es obligatorio.

ART. 9.º — Los valuadores convocarán a los miembros del *jury* para su instalación, y una vez instalados, le remitirán el registro de clasificaciones, debiendo funcionar durante un mes, tres días por semana.

ART. 10. — Los *jurys* resolverán las apelaciones que presenten los contribuyentes, consignando las clasificaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro.

ART. 11. — Toda apelación deberá hacerse por el contribuyente, declarando ante el *jury* cuál es la clase que le corresponde en la categoría en que ha sido empadronado.

Sobre esta declaración, los jurados oirán en juicio contradictorio verbal al valuator y darán su decisión, la que se consignará en los mismos registros, no pudiendo ser menor la patente señalada que la declarada por el contribuyente.

ART. 12. — El *jury* de apelación entregará, en caso de clasificación rectificada, una boleta firmada por el presidente para el

pago de la patente que corresponda, inutilizando la expedida por el valuador. Una vez resuelto un reclamo y entregada la boleta al contribuyente no podrá el jurado reconsiderar su fallo.

ART. 13. — Cerrados los registros se devolverán al valuador firmados por los miembros del *jury*, no pudiendo oírse ninguna reclamación después de este término.

ART. 14. — De las clasificaciones que practiquen los valuadores para el pago de patentes que hayan de expedirse a individuos que empiezan a ejercer una profesión, industria o ramo de comercio, después de terminadas las sesiones del *jury*, podrá apelarse a este mismo.

ART. 15. — Los jurados continuarán en el cargo durante todo el año y serán convocados por los valuadores a petición de parte, toda vez que se presente el caso previsto en el artículo anterior.

DISPOSICIONES COMUNES

ART. 16. — Nadie podrá dar principio al ejercicio de una industria, profesión o comercio, sin proveerse previamente de la patente respectiva, so pena de ser obligado a pagar la misma por todo el año y a más la multa correspondiente, cualquiera que sea la época en que haya dado principio al ejercicio de su comercio, profesión o industria.

ART. 17. — Los que en el curso del año mudasen sus establecimientos a otro local, deberán comunicarlo a los valuadores, bajo pena de ser obligados a tomar nueva patente.

ART. 18. — Los que durante el año emprendan un negocio, industria o profesión de una categoría o clase superior a la que ejercían cuando tomaron patente, están obligados a declararlo a los valuadores y a pagar la diferencia entre una y otra patente. Los infractores de esta disposición serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes.

ART. 19. — Los que durante el año empiecen a ejercer un ramo de comercio, profesión o industria sujeto a patente, pagarán el impuesto desde el primero del mes en que hayan empezado su ejercicio, debiendo para la clasificación tomarse en sentido ascendente los quebrados que resulten hasta completar el entero in-

mediato, a menos que por su naturaleza no puedan ser ejercidos durante todo el año, en cuyo caso se pagará la patente íntegra.

ART. 20. — Todo comerciante o industrial que trate de trasladar, liquidar o cerrar su negocio, y todo el que cese en el ejercicio de una profesión sin haber abonado la patente antes de vencido el plazo para sacarla, está obligado a dar cuenta a la oficina fiscal, diez días antes de la fecha de su traslación, liquidación o cese, a efecto de que se le cobre la cuota que corresponda según el tiempo transcurrido.

Los infractores a lo dispuesto en este artículo, pagarán además de la patente íntegra, la multa expresada en el artículo 16, pudiendo los valuadores interrumpir la traslación o liquidación mientras no fueran pagadas, a cuyo efecto las autoridades policiales les prestarán el auxilio necesario.

ART. 21. — Los empleados de policía darán aviso a los valuadores, de todo negocio que se establezca o cambie de domicilio y de aquellos que se cierren.

ART. 22. — En el caso de tranferencia de un negocio, el último adquirente será responsable del pago de la patente y de la multa, en los casos en que haya lugar.

ART. 23. — Las patentes expedidas para ambulantes, acopiadores de frutos, o para cualquier profesión, son personales y en ningún caso podrán ser transferidas. Las que corresponden a ramo de comercio o industria, con domicilio fijo, solo podrán ser transferidas junto con el negocio, con intervención de la Dirección de Rentas en la Capital y de los colectores o valuadores en los demás partidos de la Provincia.

ART. 24. — Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión u honorarios de profesión, sujetos al impuesto de patentes, sin que previamente se exhiba ésta, siendo responsable en caso contrario el secretario que autorice la orden de pago, tanto por la patente como por la multa que corresponde.

En caso de sociedad entre dos o más personas que ejerzan alguna profesión gravada por la ley con patente fija, deben pagarse tantas patentes cuantas sean las personas que ejerzan.

ART. 25. — Todo individuo sujeto al impuesto de patentes, está obligado a exhibirla siempre que sea requerido por los em-

pleados de la Dirección de Rentas, o por las autoridades policiales so pena de que se le aplique lo dispuesto por el artículo 27.

ART. 26. — Los ramos de comercio, industrias o profesiones no mencionadas expresamente en la tarifa general de patentes, no quedarán por eso exentos del pago del impuesto, y serán clasificados por los valuadores, consultando la analogía con los otros ramos de comercio, profesiones o industrias enumeradas en la presente ley. De esta clasificación podrá igualmente reclamarse ante los *jurys* en la forma establecida.

APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 27. — Todos los que no hubieren verificado el pago en el plazo fijado por el Poder Ejecutivo, y los que den principio al ejercicio de una industria, comercio o profesión, sin haber obtenido antes la patente correspondiente, quedan sujetos al pago de ella y a una multa equivalente a la mitad de la misma.

ART. 28. — Serán considerados como defraudadores del impuesto de patentes:

- 1.º Los que ejerzan una profesión con patente expedida a otra persona, y los que igualmente ejerzan un ramo de comercio o industria con patente expedida a otra persona y para distinto establecimiento.
- 2.º Los que ocultasen con el intento de defraudar al fisco, la verdadera industria, ramo de comercio o profesión que ejerzan, declarando otra sujeta a menor impuesto.
- 3.º Los que en el caso del artículo 5.º, oculten la naturaleza de su comercio o industria bajo denominación de depósito.

ART. 29. — Los defraudadores serán penados, en estos casos además del pago de la patente que corresponda, con una multa equivalente al duplo del valor de la misma, que será aplicada por los valuadores con apelación dentro de diez días ante la Dirección de Rentas.

ART. 30. — Los individuos sujetos al pago de patente que no la hubieren satisfecho en el término fijado por el Poder Ejecutivo, y los que hubieren sido condenados a la multa a que se refiere el artículo anterior, serán apremiados al pago de ambas

por los valuadores o procuradores fiscales que se nombren al efecto por la Dirección de Rentas.

La gestión se seguirá ante los Jueces de Paz, cualquiera que sea la cantidad demandada.

ART. 31. — El título para el apremio contra los que no hubieren pagado el impuesto de patentes y contra los defraudadores, será la constancia de falta de pago expedida por los valuadores y resolución de la Dirección de Rentas en los casos del artículo 29.

ART. 32. — Con presencia del título, los jueces despacharán mandamiento, cometiendo al Alguacil del Juzgado para que requiera del deudor el pago de la patente, multa y costas causadas, dando preferencia a los bienes muebles.

ART. 33. — Practicado el embargo, se citará al deudor para la venta de los bienes embargados, si dentro del tercero día no opusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 34. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de título, por no ser éste expedido por el valuator o por quien debidamente lo represente;

Falta de personería en el actor;

Pago.

Cualquiera de aquellas que aduzca el deudor, la ha de probar dentro del término de tres días, contados desde su oposición.

ART. 35. — Si no opusiese excepción, o si opuesta no la probase, el juez mandará proceder a la venta en remate público de los bienes embargados. Si se probase la excepción, el juez revocará el auto de apremio, condenando en costas al valuator que se hubiese presentado como actor.

ART. 36. — Con el producido de la venta se pagará el importe de la patente, la multa y los gastos del procedimiento, entregándose el excedente al ejecutado. No será suspendido el pago de cuota y multa a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviese a favor del peticionante, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 37. — La tramitación de las gestiones por cobro de patentes atrasadas, durará cuando más treinta días, dentro de cuyo término los jueces las resolverán, salvo que se trate de juicios universales.

ART. 38. — En este juicio habrá los mismos recursos que en el juicio ejecutivo, y para ante el tribunal de vecindad del partido o para ante el Juez de Primera Instancia del Departamento correspondiente, mientras que los primeros no se organicen.

DISPOSICIONES PARA LOS AMBULANTES

ART. 39. — Pagarán la patente fija de cuatrocientos pesos, todos los mercachifles que a la vez se ocupen del acopio de frutos o cereales, permutando sus mercaderías por éstos.

ART. 40. — Pagarán la patente fija de doscientos cincuenta pesos, los que se ocupen, sin tener domicilio comercial fijo, de la venta de cualquier clase de artículos de los que están en el comercio, y conduzcan sus mercaderías en carros o cargueros, debiendo pagarse tantas patentes cuantos sean los carros o cargueros.

ART. 41. — Pagarán la patente fija de ciento veinticinco pesos, los que se ocupen de la venta de las mercaderías comprendidas en el artículo anterior y las conduzcan a pie.

ART. 42. — Pagarán la patente fija de cincuenta pesos, los vendedores ambulantes de un solo artículo, de los comprendidos en los ramos de tienda, mercería o almacén, ya sea que anden en carros, cargueros o a pie. Si venden más de un artículo pagarán la patente como mercachifles, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Igual patente pagarán los sastres ambulantes.

ART. 43. — Pagarán la patente fija de veinticinco pesos por cada artículo, los vendedores ambulantes de lámparas, cuadros, objetos de yeso, tejidos de alambre, mimbre o junco, libros y artículos de escritorio, esteras, escobas, plumeros, sombreros, paraguas, alpargatas, cepillos, zuecos, rosarios y cruces; los zapateros remendones siempre que se limiten a la compostura de calzado, los músicos, los lustrabotas y los tacheros recomponedores.

ART. 44. — Pagarán la patente fija de ocho pesos por cada artículo, los vendedores ambulantes de grasa, pasteles, pan, ma-

pasas, dulces, quesos, fósforos, refrescos, carbón, leña y los compradores de cajones, botellas y caseos vacíos.

No están comprendidos en las disposiciones del presente artículo, los vendedores de carne, pescado, aves, huevos, frutas y verduras, que están sujetos a la patente municipal, de acuerdo con lo establecido en el inciso 12 del artículo 52 de la ley Orgánica de Municipalidades (1).

ART. 45. — Pagarán igualmente la patente de ocho pesos, los vendedores ambulantes de velas, jabón, harina, yerba, azúcar, té, café, fideos, arroz, sal, pimienta, almidón, azul, pasas, aceite y vinagre, siempre que se limiten a la venta de un solo artículo. Si venden más de un solo artículo, pagarán la patente como mercachifles.

ART. 46. — Aquellas casas de comercio que tienen a su servicio dependientes para repartir en el público las mercaderías que venden en sus establecimientos, pagarán la patente de ocho pesos por cada uno de los repartidores, siempre que las casas estén situadas dentro de los pueblos.

Cuando el reparto se haga fuera de los mismos y en el partido, deberá pagarse una patente de ciento veinticinco pesos por cada repartidor, pudiendo éstos vender mercaderías.

En las patentes que se les expidan se anotará el nombre del repartidor, y la designación de la casa que lo solicita.

ART. 47. — Los repartidores que abonen la patente de ocho pesos, serán obligados al pago de la de ciento veinticinco y la multa correspondiente, si salen del pueblo en que esté situada la casa de comercio de que dependan.

Los que abonen la de ciento veinticinco pesos serán igualmente obligados a pagar la de doscientos cincuenta pesos y la multa correspondiente si salen del partido. Exceptúanse los repartidores de aquellos artículos cuya venta esté gravada con una patente menor de la de ciento veinticinco pesos, los que, ya sea que salgan del pueblo o del partido, deberán pagar la que les corresponde como vendedores ambulantes.

ART. 48. — Si algún repartidor munido de la patente de ocho pesos fuese encontrado vendiendo u ofreciendo en venta otras

mercaderías que aquellas a que se refiere el artículo anterior, o haciendo el reparto fuera del pueblo, tanto él como la casa a quien se expidió la patente, serán considerados como defraudadores y obligados a pagar la patente de ciento veinticinco pesos, y la multa que la ley impone a éstos, siendo la casa solidariamente responsable por el importe de la patente y multa del dependiente, cuando éste no efectuase el pago.

ART. 49. — Ningún repartidor podrá conducir frutos del país, bajo pena de ser obligado a pagar la patente que corresponde a los acopiadores, con más la multa del cincuenta por ciento.

La casa de que dependa el repartidor, será solidariamente responsable por la patente y multa en que éste hubiere incurrido.

ART. 50. — Los acopiadores y los dependientes que con ese mismo objeto envíen las casas de comercio, pagarán una patente fija de doscientos pesos si acopian frutos del país y cereales, y de ciento cincuenta pesos si sólo acopian frutos del país o cereales.

ART. 51. — Los acopiadores de frutos no podrán bajo ningún pretexto llevar mercaderías, a no ser que paguen la patente de cuatrocientos pesos.

ART. 52. — Todos los acopiadores de frutos y cereales serán considerados como ambulantes, y por lo tanto, sujetos a las disposiciones de la ley respecto a éstos.

ART. 53. — Los rematadores que pasen de un punto a otro vendiendo mercaderías en remate, pagarán una patente fija de ciento veinticinco pesos. Igual patente pagarán aquellas personas que recorren la Provincia vendiendo mercaderías a comisión, cuya venta la hacen en local fijo.

ART. 54. — Las patentes para ambulantes se cobrarán por todo el año, cualquiera que sea la época en que se soliciten.

ART. 55. — Todo ambulante está obligado a llevar consigo la patente que corresponda al año en que ejerza su comercio, sea cual fuere el mes en que dé principio al mismo. Los que contrarién lo dispuesto en este artículo, serán obligados a pagar la patente que les corresponda, con la multa de cincuenta por ciento, y si se hubieran munido ya de la patente, pero no la llevaran consigo, se les obligará a pagar únicamente la multa.

ART. 56. — Los empleados de la Dirección de Rentas y las autoridades policiales que encontrasen a dichos mercaderes sin patente, procederán a hacerlos conducir o conducirlos ante la autoridad competente para que proceda al embargo de las mercaderías y ejecución que corresponda.

ART. 57. — Los comisarios de policía están obligados a exigir a todo ambulante y repartidor la exhibición de la patente.

ART. 58. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a presentar su patente dentro de los ocho días siguientes, al intendente municipal respectivo o al que haga sus veces, quien las visará gratuitamente, para que pueda ejercer su comercio dentro del partido de su jurisdicción.

Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un mismo partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez por cada mes.

ART. 59. — Los ambulantes que no diesen cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, pagarán una multa de cuarenta pesos, que será destinada a la Caja municipal del correspondiente partido.

ART. 60. — A contar desde el mes de enero no será despachada guía alguna a los acopiadores de frutos o cereales, sin que exhiba la patente por el año corriente, siendo responsables las intendencias municipales por el valor de aquélla y de la multa, si faltan a lo ordenado por este artículo.

ART. 61. — Las municipalidades no podrán gravar con patente a las industrias, profesiones o negocios especificados en la presente ley.

La violación a esta disposición da derecho a los damnificados a exigir la devolución del impuesto indebidamente cobrado, y a la indemnización de las costas y perjuicios que se les originen.

Los jueces de paz son competentes para resolver sumariamente estos juicios.

T A R I F A

ART. 62. — La tarifa general de patentes se aplicará con arreglo a las siguientes categorías y clases:

CATEGORIAS	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a CLASES
1. ^a	3.000	2.500	2.000	1.500
2. ^a	2.500	2.000	1.500	1.000
3. ^a	1.500	1.200	1.000	800
4. ^a	1.000	800	700	600
5. ^a	800	600	500	400
6. ^a	600	500	400	300
7. ^a	500	400	350	250
8. ^a	400	300	250	200
9. ^a	300	250	200	150
10. ^a	250	200	150	100
11. ^a	200	150	100	80
12. ^a	150	100	80	70
13. ^a	100	80	70	60
14. ^a	80	70	60	50
15. ^a	70	60	50	40
16. ^a	60	50	40	30
17. ^a	50	40	30	20
18. ^a	40	30	20	15
19. ^a	30	20	15	10
20. ^a	20	15	10	8

A

Abaniquerías	11
Abastecedores	11
Agencias de cabotaje	13
„ de vapores que no corretean pasajes	9
„ de vapores que corretean pasajes	7
„ de vapores para el interior	11
„ de corredores marítimos	11
„ de incendios y sobre la vida	2
„ de colocaciones	13
„ de cambio de moneda y títulos	11
„ de comisiones en general	12
„ de despacho de aduana	12
„ de seguros marítimos	2
Alambiques	9
Alfarerías	15
Almacenes de baldosas	16
„ de comestibles y bebidas por mayor	7
„ de comestibles por menor (primer orden)	9
„ de comestibles por menor (segundo orden)	11
„ de comestibles por menor (tercer orden)	17
„ navales por mayor	8

Almacenes navales por menor	12
„ de música e instrumentos	13
„ de quesos	17
„ de suelas	13
Alpargaterías	19
Armerías y cuchillerías por mayor	9
Armerías y cuchillerías por menor	15
Aserraderos a vapor	8
Aserraderos no siendo a vapor	13
Astilleros dentro o fuera de la ribera	10
Atahonas	14

B

Bancos de depósitos y descuentos	1
Bancos de préstamos o descuentos hipotecarios	2
Barberías	19
Barracas con prensa	8
„ sin prensa	10
Bazares por mayor	8
Bazares por menor	12
Bodegones con hospedaje	14
Bodegones sin hospedaje	17
Boticas	12
Broncerías	16

C

Caballerizas	15
Cafés de primer orden	8
Cafés de segundo orden	15
Canasterías	16
Carnicerías o chancherías dentro o fuera de los mercados	17
Carbonerías	17
Carpinterías mecánicas	10
Carpinterías no siendo mecánicas	17
Cigarrerías	14
Casas amuebladas	12
Casas exportadoras de frutos del país	6
Casas importadoras de primer orden	6
Casas importadoras de segundo orden	8
Casas de giros sobre el extranjero	4
„ de martillo	11
„ de pompas fúnebres (primer orden)	8
„ de pompas fúnebres (segundo orden)	12
„ de baños	15
Colchonerías	17

Colocadores de campanilas eléctricas	17
Confiterías por mayor	9
Confiterías por menor (primer orden)	11
Confiterías por menor (segundo orden)	15
Compañías de transportes de cargas o equipajes (primer orden)	7
Compañías de transportes de cargas o equipajes (segundo orden)	13
Corralones de madera	10
Corralones de carbón, fierro y baldosas	11
Cocherías de primer orden	15
Cocherías de segundo orden	15
Consignatarios de ganados	10
Consignatarios de frutos del país	10
Cuartos de pájaros	20
Cuartos de masas	19
Curtiembres	11

D

Depósito de carbón de piedra	12
„ de forrajes	15
„ de huesos y fierro viejo	17
„ de jabón y velas	17
„ de máquinas de coser	20
Depósito de cal	14
„ de semillas	16
„ de harina	14
„ de té, café y especies	13
Despachos de bebidas (primer orden)	12
Despachos de bebidas (segundo orden)	17
Destilerías	8
Droguerías	10

E

Embotelladores	18
Empresas de afirmados	8
„ de aguas corrientes y cloacas	4
„ de gas	4
„ de luz eléctrica	4
„ de teléfonos y telégrafos	4
„ de mercados que no sean de abasto	7
„ de teatros	8
„ de más de seis carruajes	11
„ hasta seis	15
„ de más de seis carros	13

Empresas hasta seis	17
„ de carros atmosféricos	8
„ de tranvías que ligue dos o más municipios....	4
Encuadernadores	16
Estañerías	18
Exposiciones permanentes o transitorias	15

F

Fábricas de asfalto	12
„ de baldosas	12
„ de billares	11
„ de cal	12
„ de camas de bronce	14
„ de camas de fierro	16
„ de camisas	15
„ de caños de plomo	15
„ de carros	13
„ de carruajes	11
„ de cerveza de primer orden	9
„ de cerveza de segundo orden	11
„ de cigarros	11
„ de cerámica	14
„ de cocinas económicas	15
„ de cola	15
„ de conservas	16
„ de corsés	13
„ de cuerdas de guitarra	20
„ de chocolate	14
„ de encerados	17
„ de escobas y plumeros	17
„ de especies	17
„ de fideos	13
„ de flores artificiales	15
„ de galletitas	13
„ de guantes	15
„ de jabón y velas	16
„ de licores espirituosos	9
„ de mosaicos	11
„ de muebles	13
„ de órganos	14
„ de persianas	17
„ de pianos	12
„ de perfumes	15
„ de polvo de ladrillo	17
„ de rapé	17
„ de refrascos	15

Fábricas de salchichón	15
„ de sogas	18
„ de tejidos de alambre	18
„ de tinta	18
Ferreterías, quincallerías y pinturerías (primer orden)...	8
Ferreterías, quincallerías y pinturerías (segundo orden) ..	13
Fiambrerías	16
Fondas con hospedaje	13
Fondas sin hospedaje	17
Fotografías	14
Fundiciones de primer orden	8
Fundiciones de segundo orden	13
Frenerías	17

G

Grabadores	15
Graserías	2

H

Herradores	18
Herrerías mecánicas	12
Herrerías no siendo mecánicas	15
Hojalaterías	17
Hormillerías	19
Hormerías	19
Hornos de ladrillos y fábricas de tejas	13
Hoteles de primer orden	6
Hoteles de segundo orden	12

I

Imprentas donde se imprimen diarios	13
Imprentas donde no se imprimen	15

J

Jardines donde se venden flores y plantas	16
Jardines públicos donde se venden bebidas	13
Joyerías (primer orden)	4
Joyerías (segundo orden)	11
Jugueterías	17

L

Lavaderos	12
Lecherías	13

Lencerías	14
Librerías (primer orden)	10
Librerías (segundo orden)	15

M

Maicerías	18
Máquinas y útiles de agricultura (casas de venta)	11
Marmolerías por mayor	13
Marmolerías por menor	15
Mataderos	9
Mercerías con artículos de bazar (primer orden)	9
Mercerías con artículos de bazar (segundo orden)	15
Mercerías sin artículos de bazar	17
Molinos de vapor o agua	10
Molinos de viento	16
Mueblerías (primer orden)	10
Mueblerías (segundo orden)	15

O

Objetos para el culto	14
Ortopédicos, tienda de	12
Optica e instrumentos	12

P

Panaderías a vapor	12
Panaderías no siendo a vapor	17
Paragüeros	15
Platerías	15
Peleterías	15
Peluquerías (primer orden)	10
Peluquerías (segundo orden)	15
Porcclanas y cristales (casas de venta, primer orden)....	10
Porcclanas y cristales (casas de venta, segundo orden)...	14

R

Registros	9
Ropavejeros	14
Roperías (primer orden)	9
Roperías (segundo orden)	15
Relojerías	14

S

Saladeros que faenan	4
----------------------------	---

Salones para limpiar calzado	17
Sastrerías (primer orden)	10
Sastrerías (segundo orden)	15
Silleterías	17
Sociedades territoriales	2
Sombrererías (primer orden)	10
Sombrererías (segundo orden)	15

T

Talabarterías (primer orden)	10
Talabarterías (segundo orden)	15
Talleres de escultura	17
Talleres de compostura de caños de gas y aguas corrientes	17
Tallistas	17
Tambos	17
Tapicerías (primer orden)	10
Tapicerías (segundo orden)	15
Tiendas de primer orden	15
Tiendas de segundo orden	10
Tiendas de modistas de primer orden	15
Tiendas de modistas de segundo orden	10
Tendejones	15
Teatros de títeres	19
Tintorerías	15
Tiros al blanco	15
Tonelerías	15
Tornerías a vapor	13
Tornerías no siendo a vapor	17

V

Velerías para buques y toldos	16
Vidrierías	17

Y

Yeserías	15
----------------	----

Z

Zapaterías (primer orden)	10
Zapaterías (segundo orden)	15
Zapaterías de remendones	20
Zinguerías	15
Zuequerías	18

ART. 63. — Pagarán una patente fija de cincuenta pesos, los rematadores sin casa de martillo, los corredores sin agencia, los contadores, los empresarios de obras, maestros mayores, balanceadores, traductores y tasadores.

ART. 64. — Pagarán una patente fija de cuarenta pesos, los pedicuros, las parteras, los prácticos lemanes, los afinadores de pianos, los veterinarios, los dentistas, los flebotomos, los albéitaros, los retratistas ambulantes, los pintores, empapeladores y los decoradores.

ART. 65. — Los médicos, ingenieros y arquitectos, pagarán una patente fija de cien pesos.

ART. 66. — Las casas y agencias de sport o remates de caballos anotados en carreras, o de otros juegos lícitos, pagarán una patente fija de cinco mil pesos.

El pago de esta patente por las casas establecidas deberá efectuarse en todo el mes de enero, y en caso de no verificarse en ese tiempo, la Dirección de Rentas procederá a hacer cerrar la casa por medio de la policía local, no permitiendo su reapertura sin que se pague previamente el impuesto y la multa correspondiente.

ART. 67. — La policía no permitirá que durante el año se establezca ninguna casa comprendida en lo dispuesto en el artículo anterior, sin que los dueños presenten la constancia de haber satisfecho el importe de la correspondiente patente.

ART. 68. — Los valuadores al hacer la clasificación de una industria o profesión en ejercicio, exigirán la patente del año anterior.

ART. 69. — Autorízase al Poder Ejecutivo, para disponer del importe de las multas en la ejecución de los deudores morosos y en la revisión de las patentes de ambulantes.

ART. 70. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los once días del mes de enero de mil ochocientos noventa y cinco.

JOSÉ INOCENCIO ARIAS.

Diego J. Arana.

ENRIQUE E. RIVAROLA.

Ricardo M. García.

La Plata, enero 15 de 1895.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

GUILLERMO UDAONDO.

JULIÁN BALBIN.